



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Despacho del Superintendente de Industria y Comercio

Bogotá D.C., 2 de junio de dos mil diez (2010)

Sentencia No. 8

Expediente 05028863

Demandante: SERVIMAZ S.A.

Demandado: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Servimaz S.A. en contra de General Motors Colmotores S.A., para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Los hechos de la demanda:

Sostuvo la accionante que entre Auto Orión S.A. (hoy Colcamperos S.A.) y Daewoo Motors Colombia S.A. en Liquidación existió un contrato de concesión, por virtud del cual la primera sociedad prestaba los servicios de garantía, mantenimiento y venta de repuestos a los vehículos marca Daewoo¹, que la segunda ensamblaba y comercializaba. Adujo que esa relación contractual sufrió variaciones porque *"a nivel mundial la organización General Motors adelantó un negocio jurídico por medio del cual adquirió el control único del negocio automotriz de Daewoo"*², operación de *"integración económica y control societario"*³ que, según la actora, no fue informada en el mercado colombiano pese a los efectos que allí tuvo.

Señaló que entre las principales consecuencias del control societario ejercido por la demandada sobre Daewoo Motors Colombia S.A. en Liquidación, se destacan: (i) la declaratoria de liquidación de ésta última en agosto de 2003; (ii) el uso por parte de General Motors Colmotores S.A. de la expresión "Daewoo" en los vehículos ofrecidos al público y, (iii) la decisión de adjudicar el servicio de garantía, mantenimiento y venta de repuestos de vehículos Daewoo a la red de distribuidores de la accionada, situaciones que, según lo manifestado por la demandante, constituyen *"razones suficientes para afirmar que General Motors Colmotores S.A., se apropió ilegalmente del mercado de distribuidores de Daewoo Motor Colombia S.A."* (folio 3, cdno 1).

Indicó que con ocasión del comportamiento de la pasiva, se le irrogaron a Auto Orión S.A. dos daños, el primero, se materializó cuando General Motors Colmotores S.A. decidió anunciar a los clientes de los concesionarios Daewoo Motors Colombia S.A. en liquidación, que el servicio de mantenimiento y garantía sería atendido, a partir del 1° de abril de 2003, por su propia red de concesionarios⁴, habiendo desviado, por esa determinación, la clientela que los concesionarios de la red Daewoo habían logrado con mucho esfuerzo en

1 Ver folio 368, cdno. 1

2 Ver folio 2 *lb.*

3 Ver folio 3 *lb.*

4 Circunstancias fácticas que adujo probar con las transcripciones de las publicaciones en prensa visibles a folios 4 y siguientes del cuaderno 1° del expediente.

el mercado nacional. El segundo hecho dañino cuyo resarcimiento requirió el extremo demandante, consistió en que Daewoo Motors Colombia S.A. en Liquidación no le avisó que pretendía excluirlo como concesionario y designar a la demandada para prestar los servicios de mantenimiento y garantía de los vehículos Daewoo, lo que permitió que Auto Orión S.A. adquiriera un importante inventario de repuestos que destinaría para los clientes que finalmente fueron captados por la pasiva. Todos estos comportamientos, a voces de la demandante, configuraron los actos desleales previstos de los artículos 7°, 8°, 9° y 11° de la ley 256 de 1996.

Finalmente, apuntó que el presente reclamo judicial fue elevado por Servimaz S.A. porque Auto Orión S.A. le cedió los derechos de crédito derivados de los perjuicios que sufrió, mediante documento que anexó con la demanda y que obra a folios 51 y 52 del cuaderno 1 del expediente.

1.2. Pretensiones:

En ejercicio de la acción declarativa y de condena contemplada en el numeral primero del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, la parte demandante solicitó a este juzgador que se *"declare que General Motors Colmotores S.A., actuó de forma desleal con Auto Orión S.A."* y que, se le condene a *"pagar los perjuicios respectivos, los cuales (...) estima en dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000)"* (fl. 2, cdno 1).

1.3. Admisión de la demanda:

Mediante auto No. 2073 de mayo 25 de 2005 se ordenó la apertura del trámite en ejercicio de facultades jurisdiccionales⁵.

1.4. Contestación de la demanda:

La accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Con ese propósito formuló excepciones de mérito que denominó *"prescripción del derecho a formular acción y reclamar la indemnización de perjuicios por supuestos actos de competencia desleal"; "temeridad de los demandantes"; "condena al pago de costas y perjuicios; "falta de legitimación en la causa del demandante"; "falta de legitimación en la causa de GM Colmotores para ser demandada por Servimaz"; "ineficacia de la cesión del derecho litigioso por falta de requisitos legales"; "inexistencia de los actos de competencia desleal endilgados a GM Colmotores"; "extinción del derecho de Auto Orión S.A. a prestar el servicio de post-venta por cuenta del fabricante a partir del momento de la terminación del contrato de concesión"; "ejercicio legítimo del derecho – obligación del fabricante a prestar el servicio de garantía post-venta, por si o a través de un tercero"; "inexistencia de actos que impidieran a auto Orión a prestar garantías en su condición de vendedor"; "inexistencia de los perjuicios cuya incertidumbre se cedió al demandante"; y "la demanda pretende que se configure una inaceptable violación del principio internacional del privilegio soberano ('comity)"* (fls. 132 a 151, cdno. 1).

⁵ Ver folios 117 y 118, cdno. 1.

1.5. Audiencia de conciliación y decreto de pruebas del proceso:

Vencido el término para contestar la demanda, en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 143, 144 y 147 de la Ley 446 de 1998 y de la Ley 640 de 2001, las partes fueron citadas a audiencia de conciliación por medio del auto No. 5288 del 3 de noviembre de 2005⁶, sin lograrse acuerdo que terminara el litigio. Mediante auto No. 6225 del 16 de diciembre de 2005⁷ se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.

1.6. Alegatos de conclusión:

Mediante auto No. 3896 del 07 de diciembre de 2007, se corrió traslado a las partes para alegar, conforme lo dispone el artículo 414 del C. de P. C. Ninguno de los extremos del litigio aprovechó esta oportunidad, en tanto que la demandante se abstuvo de formular alegatos y, por su parte, la pasiva alegó los suyos de forma extemporánea.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. La litis:

La resolución del litigio materia de estudio impone determinar si con ocasión de la decisión de Daewoo Motors Colombia S.A. en Liquidación de excluir a Auto Orión S.A. como concesionario autorizado de los vehículos marca Daewoo y el posterior anuncio al público por el cual se informó que los servicios de garantía, mantenimiento y suministro de repuestos serían atendidos por la red de concesionarios de General Motors Colmotores S.A., ésta sociedad incurrió en los comportamientos desleales descritos en el libelo de la acción. La verificación de los supuestos fácticos que sustentan estas alegaciones y su ocurrencia en el tiempo, determinarán si la demanda fue presentada oportunamente o si, por el contrario, se configuró el fenómeno de prescripción que la pasiva alegó a título de excepción de mérito.

2.2. Legitimación:

2.2.1. Legitimación por activa

El artículo 21 de la Ley 256 de 1996 establece que “...cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley”.

En este asunto se encuentra acreditado que Auto Orión S.A. participaba en el mercado automotriz, en tanto que las partes, en sus respectivos actos de postulación, reconocieron

6 ver folio 245, cdno 1.
7 ver folio 306, cdno 1.

que la referida sociedad tenía la calidad de concesionario de vehículos Daewoo. En adición, obran en el expediente documentos que dan cuenta de la relación comercial entre Auto Orión S.A. y Daewoo Motors Colombia S.A. en Liquidación, tales como: convenio de publicidad; prórroga del contrato de concesión; contrato de comodato; acuerdo comercial; contrato de concesión; contrato de comodato precario y contrato de consignación, los cuales fueron recaudados por este Despacho durante el curso de la inspección judicial, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el numeral 3 del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, también consituye un hecho probado dentro del proceso que Auto Orión S.A. - ahora Colcamperos S.A.- cedió a la demandante y a título gratuito *"todos los derechos que resulten como consecuencia de la responsabilidad que tengan General Motors Colmotores S.A. (...) como consecuencia de los comportamientos de mercado y la concurrencia (...) al mercado"*, tal y como consta en documento visible a 51 y 52 del cuaderno 1 del expediente, que fue exhibido a la demandada mediante remisión a través de memorando de 28 de marzo de 2005. En todo caso, como la contraparte admitió haber conocido la cesión, aunque fue enfática en sostener que no la aceptaba, conforme se consignó en el texto de contestación de la demanda, para efectos de la verificación de este presupuesto resulta suficiente el documento en cuestión.

2.2.2. Legitimación por pasiva

Acorde con el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, *"[l]as acciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal"*. Con independencia del análisis de lealtad o deslealtad del acto imputado a la parte accionada, al absolver el interrogatorio de parte el representante legal de la sociedad demandada manifestó que General Motors Colmotores S.A. asumió, a través de su red de concesionarios, la prestación de los servicios de mantenimiento y garantía de los vehículos marca Daewoo (ver respuesta 3 y 10, fls. 250 y 251). De allí que el presupuesto en estudio se entiende satisfecho.

2.3. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:

2.3.1. Ámbito objetivo

Según el artículo 2º de la citada Ley de competencia desleal, *"los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero"*.

La prestación de los servicios de postventa, garantía y comercialización de repuestos de los vehículos marca Daewoo constituye, tanto para el extremo demandante como para General Motors Colmotores S.A., una actividad mercantil encaminada a *"captar una clientela actual o potencial"*⁸, de allí que las conductas enrostradas a la pasiva,

8 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de abril 9 de 2002, exp. 6869. Citada.. en el auto No. 3777 de octubre 20 de 2004, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

específicamente el hecho de anunciar al público que dicha sociedad "a partir del 1 de abril de 2003 (...) atendería a nivel nacional, las garantías vigentes, los servicios de mantenimiento y el suministro de repuestos en los sitios designados de su red de concesionarios Chevrolet del país" (ver avisos de prensa, fls. 407 a 433, cdno. 3), constituye un comportamiento que tiene la virtualidad de incrementar o mantener la participación de General Motors Colmotores S.A. en el mercado, especialmente con relación con Auto Orión S.A. quien adujo haber perdido su calidad de concesionario autorizado para atender clientes de la marca de automotores Daewoo.

2.3.2. Ámbito subjetivo

Dispone el artículo 3º de la Ley 256 de 1996 que dicha normativa "se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal".

En el asunto *sub exámine* está demostrado que las partes del proceso participan en el mercado de servicios postventa, mantenimiento, garantías vigentes y suministro de repuestos de automóviles, aserto que encuentra suficiente sustento, respecto de Auto Orión S.A., en la existencia del contrato de concesión con Daewoo Motor Colombia S.A. en Liquidación y, en relación con la sociedad demandada General Motor Colmotores S.A., con las publicaciones realizadas en prensa, en las que se anuncia que a través de su red de concesionarios brindará los servicios de garantía y posventa a clientes que hayan adquirido vehículos Daewoo, las cuales obran en copia auténtica en el expediente (fls. 407 al 419, cdno. 3). Reitérese que la aquí demandante actúa en calidad de cesionaria de los derechos que Auto Orión S.A. adujo ostentar.

2.3.3. Ámbito territorial

Acorde con el artículo 4º de la Ley 256 de 1996, "esta Ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano", lo que se encuentra acreditado en este asunto puesto que los efectos principales de los actos denunciados como desleales se produjeron en el mercado colombiano y, en particular, en la ciudad de Cali, lugar en donde Auto Orión S.A. actuaba como concesionario de vehículos Daewoo.

2.4. Analisis de deslealtad de las actos imputados a la demandada:

Son dos los cargos concretos que se imputan a la demandada, esto es, la terminación sin previo aviso, intempestiva y abrupta del contrato de concesión celebrado entre Auto Orión S.A. -ahora Colcamperos S.A.- y Daewoo Motors Colombia S.A. en Liquidación y la apropiación irregular, por parte de General Motors Colmotores S.A., del mercado logrado por la primera de las nombradas, temas estos que serán abordados por este juzgador aunque, como se verá a continuación, es necesario efectuar algunas consideraciones relacionadas con la oportunidad en la que fue presentado el libelo genitor, tanto más si se considera que este último tema fue materia de uno de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

2.4.1. Terminación sin previo aviso, intempestiva y abrupta del contrato de concesión:

Aunque la terminación del contrato de concesión entre Auto Orión S.A. -ahora Colcamperos S.A.- y Daewoo Motors Colombia S.A. en Liquidación constituye el primero de los pilares sobre los cuales descansan las súplicas de la demanda, tal y como se indicó, previo a cualquier consideración relacionada con este cargo, es necesario abordar el estudio de la institución de la prescripción como punto de partida, porque a voces de la excepción formulada por la pasiva, el reclamo judicial que ocupa a este juzgador fue formulado extemporáneamente.

Pues bien, la prescripción extintiva "*provocada por el implacable transcurso del tiempo [aunado] a la inactividad de los titulares de derechos y acciones*"⁹, se encuentra regulada en materia de competencia desleal por las reglas del artículo 23 de la ley 256 de 1996, según el cual "*las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto*".

Acorde con la norma transcrita, existen dos tipologías que se han denominado, de acuerdo con la jurisprudencia¹⁰, ordinaria y extraordinaria: aquella, de naturaleza eminentemente subjetiva, se configura pasados dos años a partir del momento en que el legitimado para ejercer la referida acción tiene conocimiento del acto concurrential que considera desleal; la última, de carácter objetivo, tiene lugar cuando transcurren tres años contados desde el momento de la realización del acto denunciado (art. 23, L. 256 de 1996).

Sobre el particular, cumple subrayar que las dos formas de prescripción son independientes y autónomas -aunque pueden transcurrir simultáneamente- y adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure, punto sobre el cual la jurisprudencia ha dejado sentado que "*cada una de éstas prescripciones corre independientemente. La extraordinaria empieza primero y la ordinaria puede o no surgir en forma paralela, pero siempre la que se agote en primer lugar produce el efecto extintivo de la acción*"¹¹ (se subraya).

Ahora bien, tratándose de la denominada prescripción ordinaria, el legislador fijó la regla para su configuración en la primera parte del artículo 23 de la Ley 256 de 1996, al establecer categóricamente que el lapso en cuestión se cuenta a partir del "*momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto*", con independencia el instante en que la conducta tuvo lugar.

Aclarado lo anterior, desde ya apunta el Despacho que no es posible abordar el tema relacionado con la terminación del contrato de concesión celebrado entre Auto Orión S.A. -ahora Colcamperos S.A.- y Daewoo Motors Colombia S.A. en Liquidación, desde el punto de vista de una eventual infracción a la normatividad de competencia desleal, por cuanto,

9 Cas. Civ. Sentencia de junio 29 de 2007, exp. 1998-04690-01.

10 Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de marzo 8 de 2004. En el mismo sentido: Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de mayo 4 de 2004, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, citadas ambas providencias en: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 25468 de octubre 15 de 2004.

11 *Ibidem*.

como se detallará a continuación, el reclamo judicial fundado en el fin del acuerdo fue presentado de forma extemporánea, esto es, luego de transcurrido el plazo de 2 años a partir de su conocimiento por parte de Auto Orión S.A.

Ciertamente, durante el curso de la inspección judicial realizada en Auto Orión S.A. se recaudó como resultado de la exhibición de documento allí practicada, una carta del 29 de agosto de 2002 suscrita por el representante legal de Daewoo Motor Colombia S.A. en liquidación, cuyo contenido es del siguiente tenor: *"de conformidad con lo dispuesto en la cláusulas 6.2 y 13.3 del contrato de concesión vigente entre nosotros y en razón de que hemos recibido comunicación de DAEWOO MOTOR CO. LTD. de Corea, en el sentido de que no habrá más despachos de vehículos marca Daewoo para Colombia, me permito manifestarle nuestra decisión de dar por terminado el contrato de concesión el cual se extenderá como máximo hasta el día 30 de Noviembre del año 2002 o en su defecto hasta el día en que se agoten nuestros inventarios de vehículos..."* (se subraya). Documental ésta que demuestra que Auto Orión S.A. conocía expresamente que la terminación del contrato de cesión ocurriría en el mes de noviembre de 2002, de allí que la formulación de su demanda no haya sido oportuna, pues aconteció transcurrido el término de dos años, esto es, el primero de abril de 2005.

De acuerdo con la comunicación incorporada en la aludida inspección judicial, Daewoo Motors Colombia S.A. en liquidación sostuvo una relación comercial con Auto Orión S.A., por lo menos desde 1999, que se regía por las cláusulas del denominado *"contrato de concesión"* No. DMC 0011 - 2001¹² y que terminó -por causas que, se itera, aquí no serán valoradas- el 30 de noviembre de ese mismo año, según la comunicación que data del 29 de agosto de 2002 que, valga decirlo, fue hallada en las instalaciones de Auto Orión S.A. -ahora Colcamperos S.A.- en la carpeta denominada *"correspon.- Daewwo 2002"* (fl. 358, cdno. 1).

De hecho, la carta en donde se comunicó la terminación del referido contrato, hallada en los archivos de la demandante, constituye acervo suficiente para demostrar que Auto Orión S.A. tenía pleno conocimiento que el contrato de concesión estaba llamado a expirar en el mes de noviembre de 2002, incluso, al absolver interrogatorio de parte el extremo demandante manifestó que después de fenecido el contrato de concesión Auto Orión S.A. no estuvo de acuerdo *"en que por un periodo que para nosotros era ilimitado nos lo volvieran temporal y que de igual forma nos fuera arrebatado nuestra postventa por muchos años de servicio"* (se subraya, fl. 254, cdno 1). Afirmación que coincide con la comunicación remitida el 31 de marzo de 2003 por Auto Orión S.A. a Daewoo Motor Colombia S.A. en liquidación, en la que al hacer un recuento de lo acontecido, reconoció que: *"transcurrida la fecha limite (30 de noviembre de 2.002) -refiriéndose a la terminación del contrato-, se propuso a AUTO BOREAL LTDA., AUTO ORIÓN S.A. y AUTOS UNIVERSO S.A., la suscripción de un contrato de concesión limitada a los repuestos, por un período de duración indefinida, el cual no fue aceptado por los destinatarios de la oferta"*. (se subraya, fl. 165, cdno. 1)

En respaldo de lo anterior, también obra el testimonio de Ramiro Antonio Mejía Builes, subgerente de Auto Orión S.A. -ahora Colcamperos S.A.- quien sostuvo que, conocida la

12 Ver folios 367 al 374, cdno. 1

terminación del contrato de concesión (29 de agosto de 2002), la mencionada sociedad no aceptó la venta de repuestos por un período limitado *"porque el documento de Daewoo mencionaba que era una cuestión temporal, y no se justificaba hacer una inversión en la cual la tasa interna de retorno no la conocíamos porque en cualquier momento como era temporal nos decían que era hasta aquí"* (fl. 360, cdno. 3).

En este orden de ideas, acorde con las pruebas que obran en el proceso, Daewoo Motor Colombia S.A. en liquidación comunicó la conclusión del contrato de concesión a Auto Orión S.A. -ahora Colcamperos S.A.- el 29 de agosto de 2002 y esta última a pesar de haber conocido que en el mes de noviembre de ese mismo año finalizaría la relación comercial, se abstuvo de formular su reclamo judicial dentro del término previsto en la primera parte del artículo 23 de la ley 256 de 1996.

Así las cosas, es evidente que entre el momento en que la actora supo a ciencia cierta sobre la ocurrencia de la terminación unilateral del contrato de concesión celebrado entre Auto Orión S.A. y Daewoo Motor Colombia S.A. en Liquidación (a partir del mes de agosto de 2002) y la presentación de la demanda (01 de abril de 2005) transcurrió un lapso superior al término de dos años contemplado en la primera parte del artículo 23 de la Ley 256 de 1996 y, por consiguiente, el fenómeno prescriptivo alegado a título de excepción de mérito debe declararse probado. Ahora bien, si en gracia de la discusión se admitiera que en realidad la sociedad Auto Orión S.A. conoció la pérdida de su calidad de concesionario solo hasta el mes de noviembre de 2002, momento en que se materializó el fin de la relación contractual que fuera anunciada en agosto de ese mismo año a través de la comunicación a la que se ha hecho referencia, la prescripción alegada también se habría configurado en razón a que aún contado el plazo bienal desde el aludido mes de noviembre, la radicación de la demanda acaeció de manera tardía.

La anterior conclusión hace innecesario analizar si con ocasión de la terminación del negocio jurídico referido se materializó una conducta eventualmente desleal y si por ella está o no llamada a responder la demandada pues, se itera, con ocasión de la materialización del fenómeno prescriptivo esta situación no merece ser abordada, precisamente porque las circunstancias fácticas que pretenden respaldar las pretensiones de la demanda señalan como desleal la manera como se produjo la terminación del acuerdo de concesión, acontecimiento que a pesar de haber sido conocido oportunamente por actora no fue reclamado por la vía jurisdiccional dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia, como lo requiere el plazo prescriptivo de que trata la Ley 256 de 1996.

2.4.2. De la apropiación ilegal del mercado de los distribuidores de Daewoo Motor Colombia S.A. en liquidación por parte de General Motors Colmotores S.A.

Decantado lo anterior, como quiera que la actora también arguyó que la sociedad demandada se apropió ilegalmente del mercado que logró Auto Orión S.A. como concesionario autorizado de vehículos marca Daewoo, resulta conveniente analizar si la accionada por el hecho de prestar en su red de concesionarios los servicios de garantías, mantenimiento y suministro de repuestos, actuó en contravía de los postulados de lealtad y buena fe comercial.

Debe precisarse que el derecho a reclamar judicialmente los hechos a partir de los cuales se fundamentó el anterior reclamo, dada su ocurrencia en el tiempo, no se encuentra prescrito, como lo pretende la demandada, en tanto que conforme lo refieren los avisos de prensa que obran a folios 406 a 433 del cuaderno 3, la pasiva comenzó a atender a los usuarios de los automotores marca Daewoo el primero de abril de 2003, de donde se colige que para esta precisa acusación, la demanda fue presentada en oportunidad el primero de abril de 2005, es decir, dentro del plazo bienal de que trata la ley 256 de 1996 contado a partir del conocimiento que la actora tuvo de dicha situación fáctica.

Emana de un análisis conjunto de las pruebas practicadas durante el proceso, que ante la inminente situación de quiebra de Daewoo Motor Co. en Corea del Sur, el comité de acreedores de dicha compañía y General Motors Corporation -persona jurídica distinta a la aquí demandada y que compró parte de los activos de la primera de las nombradas-conformaron una empresa que adoptó la denominación de GM Daewoo Automotive and Technology Company quien, a su vez, *"adquirió parcialmente algunos activos de aquellos dedicados al negocio automotor"*¹³ (fl. 2, cdno 2).

Ahora bien, conforme la prueba documental que obra a folio 406 del cuaderno 3 del expediente y según lo admitió la propia demandada a través de confesión, esa nueva compañía GM Daewoo Automotive and Technology Company *"designó y proveyó de fondos a Nexus, un tercero independiente, para que administre y atienda las garantías otorgadas a los vehículos Daewoo en aquellos países que se excluyeron de la compra de activos"*, operación ésta que da cuenta que en el mercado colombiano fue Nexus Business Solutions plc, en su condición de administrador de las garantías Daewoo, quien seleccionó a la demandada para la administración local de dichas garantías a través de los concesionarios de la red Chevrolet (fl. 406, *lb.*), como también se advierte en el *"contrato de nombramiento de administrador de garantías"* que hizo parte del dictamen pericial y que se encuentra incorporado a folios 86 y siguientes del cuaderno 3.

Ciertamente, la aludida documental, en un todo conforme con la declaración de Santiago de Francisco Caballero, Vicepresidente Jurídico y de Relaciones de Gobierno de la pasiva (fls. 1 al 9, cdno 2) apunta a que el acuerdo de nombramiento de administrador de garantías celebrado entre la pasiva y la sociedad Nexus Business Solutions plc y que fue suscrito el primero de abril de 2003, fue la fuente de la asunción de la prestación de los servicios de garantía de clientes y mantenimiento por parte de General Motors Colmotores S.A. a quien, por ese hecho, no puede enrostrársele la desviación desleal de la clientela de la actora o, como ella misma lo denomina, la apropiación del mercado que conquistó Auto Orión S.A.

Con apoyo en la prueba documental incorporada a la actuación en las oportunidades de ley, es incuestionable que la atención que la pasiva ofreció a clientes Daewoo -hecho que constituye la causa del acto denunciado como desleal- a partir del mes de abril de 2003, mediante los anuncios en diarios de circulación nacional visibles a folios 407 a 419 del cuaderno 3, ocurrió como secuela de la determinación de Nexus Business Solutions plc cuando Auto Orión S.A. ya no era concesionario autorizado de vehículos Daewoo, incluso, conforme la pasiva informó a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante

13 Declaración de Santiago de Francisco Caballero, fl.2, cdno. 2

comunicación de 4 de abril de 2003: *"a partir del primero (1°) de abril de 2003 nuestra compañía, General Motors - Colmotores S.A., ha sido designada por parte de Nexus Business Solutions plc. del Reino Unido, como administrador de las garantías de fábrica vigentes de los vehículos de la marca Daewoo que se comercializaron en el país. En efecto, la nueva compañía automotriz constituida en Corea del Sur que en octubre de 2002 adquirió parte de los activos de la extinta Daewoo Motor Co. relacionado en el negocio de producción y comercialización de vehículos automotores en Corea y en otros países, denominada GM Daewoo Auto and Technology company (GM DAT), designó y proveyó de fondo a Nexus, un tercero independiente, para que administre y atienda las garantías otorgadas a los vehículos Daewoo en aquellas países que se excluyeron de la compra de activos mencionada atrás. En Colombia, Nexus ha seleccionado y designado a GM Colmotores para la administración local de garantías, así como para prestar el servicio de mantenimiento y el suministro de repuestos y accesorios para los vehículos Daewoo, lo que se realizará a través de los concesionarios de la red Chevrolet designados para tal fin, los que aparecen en los avisos de prensa anexos"* (fl. 406, cdno. 3).

Por consiguiente, para el momento en que se designó a la pasiva para la atención de las garantías, los clientes que conforme la demanda se desplazaron deslealmente a General Motors Colmotores S.A. ya no eran atendidos por Auto Orión S.A. y, desde luego, para los efectos propios de la garantía de los vehículos Daewoo debían acudir a los talleres o red de concesionario en donde les prestaran los servicios que implicaba el mantenimiento de sus automotores.

De allí que a partir del acervo probatorio incorporado a la actuación, no pueda colegirse que la determinación de atender a los clientes que adquirieron automotores marca Daewoo haya originado la desviación de aquellos que habían sido conquistados por Auto Orión S.A. en tanto que, de un lado, los servicios que la pasiva ofreció a partir del mes de abril de 2003 no eran prestados en la aludida data por Auto Orión S.A. y, del otro, porque tampoco se demostró que el hecho de aceptar la designación de Nexus Business Solutions plc configurara un comportamiento desleal que justifique acoger las pretensiones de la demanda.

En estricto sentido, para que la pérdida de la clientela de la que se dolió el extremo actor hubiere podido soportar exitosamente el petitum, era menester acreditar que la fuente de este suceso se encontraba en el actuar irregular de la demandada, circunstancia que, como se apuntó, no se demostró durante la actuación, máxime si se considera que la referida calidad de concesionario autorizado de Auto Orión S.A. terminó, a voces del escrito de la demanda, por voluntad de Daewoo Motors Colombia S.A. en Liquidación (ver folio 5 del libelo).

Es importante resaltar que el extremo demandante también se abstuvo de demostrar la existencia de vínculo distinto a la asunción de los servicios de garantía y mantenimiento referidos, con ocasión del cual la sociedad demandada estuviera llamada a responder por las determinaciones adoptadas por Daewoo Motors Colombia S.A., a propósito de su liquidación, o que las consecuencias aducidas como desleales y que surgieron de la decisión del comité de acreedores de General Motors Corporation y Daewoo Motor Co. en Corea del Sur sobre la compra de activos de ésta última, fueren imputables a la demandada.

Por consiguiente, no se demostró que las conductas desleales enunciadas fueran efectivamente ejecutadas por General Motors Colmotores S.A., por el contrario, los medios de prueba incorporados en la actuación dieron cuenta que el comportamiento de la demandada se limitó a aceptar la oferta que Nexus Business Solutions plc le planteó para asumir la prestación de ciertos servicios postventa en el mercado automotriz. Comportamiento que no se advierte dirigido a afectar los intereses de la demandante si se considera que, conforme a lo expuesto en el numeral 2.4.1., para la época en que General Motors Colmotores S.A. anunció en su red de concesionarios la prestación de servicios postventa de vehículos Daewoo, Auto Orión S.A. ya no era concesionario.

Para abundar en razones, no sobra señalar que la demandante, como cesionaria de los derechos de Auto Orión S.A., se abstuvo de demostrar que con ocasión del ofrecimiento de los servicios de garantía referidos, a partir del primero de abril de 2003, la demandada hubiera desplegado comportamientos contrarios a las sanas costumbres mercantiles, al principio de buena fe o a los usos honestos en el mercado, de donde se colige que la actora incumplió la carga de que trata el artículo 177 del C.P.C. para efectos de prevalecerse de los efectos jurídicos previstos en la ley 256 de 1996.

En conclusión, tampoco se accederá a las pretensiones de la parte accionante relacionadas con la incursión de su contraparte en actos descritos en los artículos 7°, 8°, 9° y 11° de la ley de competencia desleal.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Acoger** la excepción de prescripción formulada por la demandada, respecto de las conductas que se imputan en la demanda ocurridas con anterioridad al 1° de abril de 2003.
2. **Denegar** las restantes pretensiones de la parte demandante, en armonía con la argumentación expuesta en la parte motiva.
3. **Condénese** en costas a la parte demandante. Tásense

NOTIFÍQUESE

El Superintendente de Industria y Comercio

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Sentencia para cuaderno 5

Doctor

MAURICIO VELANDIA

C.C. 79.506.193 de Bogotá

T.P. 84.143 del C.S. de la J.

Apoderado - **SERVIMAZ S.A.**

Carrera 11 A No. 94 A - 23/31 Oficina 304 - Bogotá

Doctor

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

C.C. 19.268.414 de Bogotá

T.P. 71.464 del C. S. de la J.

Apoderado - **GM COLMOTORES**

Carrera 11 No. 82 - 01 oficina 902 - Bogotá